//to Madryn, Septiembre, 09 de 2008.-

----------**Y VISTO**:----------

---------- Los presentes autos caratulados “P. G., M. EN REP. DE SUS HIJAS M.U.P. Y C.U.P. S/ CUESTIÓN DE COMPETENCIA” Carpeta Nº 0291/07 Legajo Nº 1889/07 MPF, venidos a efectos de dirimir la cuestión de competencia,----------

---------- **Y CONSIDERANDO**:----------

---------- Que a fs. 14 la Sala Penal del S.T.J. resuelve remitir a esta Cámara las presentes actuaciones a fin de que decida acerca de la inhibición articulada por el Juez Penal Horacio Daniel Yangüela.----------

---------- Que se desprende de la decisión del Magistrado glosada a fs. 3/vta. que habiendo sido designado por la Oficina Judicial para integrar el Tribunal de Juicio en los autos de referencia, entiende debe excusarse en virtud de lo dispuesto en el art. 72 del C.P.P. y 2º de la Ley Nº 5519, por cuanto la Ley 5478 no prevé para un Juez Penal competencia para subrogar organismos creados con anterioridad a la misma, agregando que éstos tienen establecido por Ley sus subrogancias y competencias, aduciendo que ello violaría el principio constitucionalidad del Juez Natural.----------

---------- A continuación La Juez Penal Lazcano, rechaza la excusación planteada por el Juez Yangüela por resultar infundada a la luz de lo normado por el art. 77 del C.P.P., considerando que el Magistrado invoca la ley anterior y en este caso la subrogancia en el Tribunal de Juicio debe regirse por la Ley aplicable en el caso, es decir, la Ley 5478 y no la del antiguo régimen, plateándose así una contienda negativa de competencia.----------

---------- Puestos a resolver sin más la cuestión que a competencia atañe, entendemos surge clara del Acuerdo Plenario Nº 3650/07 dictado por el Superior Tribunal de Justicia la delimitación de la competencia del fuero penal, así en su acápite 11.1 se establece que: “..... En los caso de recusación, excusación, ausencia, vacancia u otro impedimento de los Jueces de la Cámara en lo Penal será sustituido, cada uno: 11.1.1. Por el Juez Penal que no hubiere intervenido en el asunto, conforme el orden que, por sorteo, determine la Oficina Judicial.....”, ello para el caso de la circunscripción judicial de esta ciudad.----------

---------- Que en virtud de la competencia asignada por la Ley de Transición Nº 5519 a los Tribunales de Juicio, ello relacionado con lo previsto por el Art. 11.1 del Acuerdo Plenario Nº 3650/07 S.T.J. , corresponde que ante la ausencia de uno de los miembros de la Cámara en lo Penal, el Tribunal de Juicio sea integrado con un Juez Penal que no hubiere intervenido en el asunto, tal como lo articulara en el presente la Oficina Judicial, por lo que deviene improcedente la inhibición – erróneamente articulada como excusación, instituto cuyas causales taxativas están enumeradas en el art. 72 del C.P.P. – planteada por el Magistrado designado, quien resulta competente para conformar el Tribunal de Juicio en Carpeta Nº 0291/07 Legajo Nº 1889/07 MPF.----------

---------- Por lo expresado,----------

---------- **RESOLVEMOS:**----------

---------- 1.- DISPONER que el Juez Penal Horacio Daniel YANGÜELA es el competente para integrar el Tribunal de Juicio en los autos de referencia Nº 0291/07 OFIJU. (Ley 5519 y Acuerpo Plenario Nº 3650/07 S.T.J.).----------

---------- 2.- Regístrese y remítanse los presentes a la Oficina Judicial a fin de que se practiquen las notificaciones pertinentes y continúen los autos según su estado.--

Leonardo Marcelo PITCOVSKY
Juez de Cámara

Silvia Susana MARTOS
Presidente de Cámara

Ante Mí:
Stella Maris EIZMENDI
Secretaria de Refuerzo

REGISTRADA BAJO EL Nº 026/2008. CONSTE.-
Stella Maris EIZMENDI
Secretaria de Refuerzo